



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CHARCA HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/06/2026
17:06:51
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06425-2-2026

EXPEDIENTE N° : 577-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 26 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución de Intendencia N° 463, emitida el 19 de agosto de 2022 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 161 a N° 172, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020, y las Resoluciones de Multa N° 359 a N° 366, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que producto de la fiscalización parcial realizada a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020, por no contar con la documentación sustentatoria como originales del comprobante de pago, uso de medios de pago y detracciones; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que la recurrente sostiene que el 11 de mayo de 2021, fecha en que la Administración le inició el procedimiento de fiscalización, no contaba con representante legal, pues quien ejercía tal cargo había fallecido el 26 de marzo de 2021, lo que consta en el Certificado de Inscripción RENIEC presentado.

Que aduce que no se puede sustentar lo requerido en un procedimiento de fiscalización si se carece de representatividad legal, más aún si en el Requerimiento N° 989 de 9 de setiembre de 2021 se le solicitó que proporcione copias firmadas por representante legal de los folios de legalización de los Libros Diario, Mayor, Inventarios y Balances, y Registros de Activos Fijos, siendo imposible de cumplir por lo señalado en el considerando precedente, más aún si se tiene en cuenta que todo escrito, descargo o presentación de documentos en una fiscalización se hace con sello y firma del representante legal.

Que refiere que el 7 de enero de 2022 se apersonó a las oficinas de la Administración , con el fin de que se le reconozca como su gerente general y, a su vez, obtener por primera vez la Clave SOL; agrega que tal representación se sustentó con la copia de la Partida Registral N° 619, en la que se detalla la remoción y nombramiento de su gerente, por Escritura Pública de 23 de setiembre de 2021 y Aclaratoria de 6 de diciembre de 2021, precisando que la inscripción se realizó el 28 de diciembre de 2021, por lo que se le reconoce a tal persona como su gerente general y/o representante legal a partir de esta última fecha.

Que arguye que para que los actos del gerente general sean oponibles a terceros, su nombramiento debe estar inscrito en Registros Públicos, por lo que, en su caso, no podía ejercer actos en su representación anteriores a la fecha de inscripción de su nombramiento, esto es, 28 de diciembre de 2021.

Que enfatiza que, si bien el procedimiento de fiscalización inició el 11 de mayo de 2021 y la fecha de cierre del resultado fue el 24 de mayo de 2021, en dicha oportunidad su empresa carecía de representatividad legal, por lo que no podía ejercer su derecho de defensa ni podía presentar descargos y/o sustentos válidos.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/06/2026 15:08:00
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/06/2026 15:22:58
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SARMIENTO DIAZ Jorge
Orlando FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/06/2026
16:59:56
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06425-2-2026

Que alude que la aseveración de que no sustentó el crédito fiscal declarado con los comprobantes de pago ni el uso de medios de pago no es cierta, ya que como ejemplo o muestra adjuntó a sus escritos de reclamación los comprobantes de pago que cumplen con los requisitos formales para ser considerados válidos y sustentar su crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, así como los medios de pago correspondientes a operaciones por montos mayores a S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00.

Que solicita se suspenda toda acción de cobranza o procedimiento coactivo iniciado en su contra hasta la resolución de la presente controversia.

Que, en el presente caso, como consecuencia del procedimiento de fiscalización parcial¹ iniciado a la recurrente mediante Carta N° 890-01-SUNAT y Requerimiento N° 533 (folios 115, 116 y 120), depositados en el buzón electrónico asignado a la recurrente el 10 de mayo de 2021 (folios 114 y 119), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020, por no contar con la documentación sustentatoria como originales del comprobante de pago, uso de medios de pago y detracciones; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 5 a 60)².

Medios probatorios ofrecidos en instancia de reclamación

Que el artículo 141° del Texto Único Ordenado Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421³, establece que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por 9 meses o 12 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o 20 días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo antes señalado no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 148° del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, no se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por 12 meses, o 18 meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o 20 días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe

¹ El elemento del tributo a fiscalizar fue el crédito fiscal de adquisiciones y compras y el aspecto contenido en dicho elemento las operaciones de compras y adquisiciones.

² Cabe mencionar que en el aludido procedimiento de fiscalización la Administración también detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, lo que dio origen a la emisión de la Resolución de Multa N° 358 (folios 42 a 44), la que no ha sido materia de impugnación en el presente procedimiento contencioso tributario.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 06425-2-2026

a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Que, según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 04843-2-2016, al amparo de lo establecido por el artículo 141° del Código Tributario, no procede que la Administración meritúe la documentación presentada por el contribuyente en la instancia de reclamación si no acredita que su falta de exhibición durante la fiscalización obedeció a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas y que, igualmente, de conformidad con el artículo 148° del mismo código, no corresponde que esta instancia evalúe tales medios probatorios.

Que si bien la recurrente en instancia de reclamación presentó medios probatorios (folios 191, 296 a 298, 311 a 313, 336 a 338, 376 a 378, 391 a 393, 416 a 420 y 433 a 437); según el artículo 141° del Código Tributario no procedía que la Administración meritudara la documentación presentada, toda vez que no acreditó que su falta de presentación durante la fiscalización hubiera obedecido a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas, según se aprecia en los documentos denominados "Ficha del Valor" de las Resoluciones de Determinación N° 162, N° 163, N° 165 y N° 168 a N° 172, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020 (folios 767, 768, 770, 771, 774, 776 y 777), por ende, lo actuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, de igual forma, de acuerdo con el artículo 148° del referido código y el criterio contenido en la Resolución N° 04843-2-2016, antes citada, no procede que esta instancia evalúe tales medios probatorios.

Resoluciones de Determinación N° 161, N° 164, N° 166 y N° 167 – Impuesto General a las Ventas de enero, abril, junio y julio de 2020

Que conforme se advierte de los Anexos N° 1 y N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° 161, N° 164, N° 166 y N° 167 (folios 6, 9, 10, 21, 23 y 27), la Administración no efectuó reparo alguno a la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero, abril, junio y julio de 2020, por lo que emitió las anotadas resoluciones de determinación por S/ 0,00 (folios 6, 21, 23 y 27), con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Determinación N° 162, N° 163, N° 165 y N° 168 a N° 172 – Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020

Que según el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116⁴, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que de conformidad con el artículo 19° de la citada ley, modificado por Ley N° 29214, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del R.U.C. del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 06425-2-2026

con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF⁵, el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del anotado impuesto, la información prevista por el artículo 1º de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión; asimismo, tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con esta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 15208-2-2014 que, en virtud de las normas antes glosadas, para ejercer el derecho al crédito fiscal, este debe encontrarse sustentado en los comprobantes de pago respectivos que respalden las adquisiciones efectuadas, los que a su vez deben consignar de manera discriminada el Impuesto General a las Ventas correspondiente a dichas operaciones y cumplir con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, asimismo, es necesario que tales comprobantes estén anotados en el Registro de Compras del contribuyente.

Que mediante punto 1 del Requerimiento N° 533 (folios 115 y 116), depositado en el buzón electrónico asignado a la recurrente el 10 de mayo de 2021 (folio 114), la Administración le solicitó, entre otros, que en caso llevara el Registro de Compras de manera electrónica, proporcionara el archivo en formato texto (txt).

Que, en atención a lo solicitado, mediante escrito electrónico presentado el 24 de mayo de 2021 (folios 108 y 109), la recurrente indicó que adjuntaba los archivos txt del Registro de Compras del periodo fiscalizado.

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° 533 (folios 106 y 107), depositado en el buzón electrónico asignado a la recurrente el 25 de mayo de 2021 (folio 105), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con proporcionar los archivos txt que conforman su Registro de Compras.

Que mediante punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 989 (folios 99 a 104), depositado en el buzón electrónico asignado a la recurrente el 9 de setiembre de 2021 (folio 98), la Administración le informó que de la revisión de la información contenida en el Registro de Compras Electrónico proporcionado, advirtió que utilizó como crédito fiscal para la determinación del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2020, los importes que detalla en el Cuadro N° 01 de dicho requerimiento (folios 99 a 101), por lo que le solicitó sustentar contable, tributaria y documentariamente tales operaciones, proporcionando copia de los originales de la documentación e información pertinente y suficiente que acredite el cumplimiento y características para utilizar el crédito fiscal a que se refieren los documentos detallados en el mencionado cuadro, precisándole que, para tal efecto, debía proporcionar, entre otros, copia del original de los comprobantes de pago, vouchers y documentos de cancelación – medios de pago– y constancia de detracción por la operación.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de julio de 2011.



Tribunal Fiscal

N° 06425-2-2026

Que mediante punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° 989 (folios 93 a 97), depositado en el buzón electrónico asignado a la recurrente el 17 de noviembre de 2021 (folio 92), la Administración dejó constancia que aquella no cumplió con sustentar el derecho a la utilización del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, pues no proporcionó ninguna de la documentación solicitada, por lo que observó el crédito fiscal de los periodos febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020, por los importes de S/ 9 268,00, S/ 6 443,00, S/ 2 319,00, S/ 35 515,00, S/ 41 238,00, S/ 76 153,00, S/ 59 855,00 y S/ 49 207,00, respectivamente.

Que, en el caso de autos, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020, toda vez que la recurrente no cumplió con proporcionar, entre otros, copia de los comprobantes de pago de las operaciones de compras anotadas en su Registro de Compras Electrónico y detalladas en el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° 989 (folios 93 a 96).

Que, de la revisión de la documentación que obra en autos, se aprecia que la recurrente durante el procedimiento de fiscalización no cumplió con presentar los respectivos comprobantes de pago correspondientes a las operaciones de compra declaradas en los periodos de febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020, por lo que, considerando la normativa expuesta precedentemente, no correspondía que ejerciera el derecho al crédito fiscal declarado en los referidos periodos; en consecuencia, el reparo materia de análisis, en tal extremo, se encuentra arreglado a ley, por lo que, corresponde mantenerlo y, por ende, confirmar la apelada en este extremo.

Que cabe anotar que al haberse establecido que el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020, por compras no sustentadas con el respectivo comprobante de pago debe mantenerse, no corresponde analizar el extremo del reparo referido a la no sustentación con medios de pago y constancias de detracción –respecto de las mismas operaciones–, puesto que aún en el supuesto de que estos últimos fueran levantados, la recurrente no podría utilizar el crédito fiscal vinculado a tales operaciones, toda vez que no las sustentó con el comprobante de pago respectivo.

Que en cuanto a lo argüido por la recurrente en el sentido que el 11 de mayo de 2021, fecha en que la Administración le inició el procedimiento de fiscalización, no contaba con representante legal, pues quien ejercía tal cargo había fallecido el 26 de marzo de 2021, lo que consta en el Certificado de Inscripción RENIEC presentado; corresponde indicar que, considerando que aquella se constituyó como una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, esto es, como una persona jurídica, su existencia jurídica y su condición de sujeto de obligaciones tributarias es distinta e independiente a la de sus socios y/o representantes, por lo que el fallecimiento de la persona que ejercía el cargo de su representante legal no extingue su personalidad jurídica ni suspende su condición de sujeto de derechos y obligaciones tributarias, en tal sentido, la Administración se encontraba facultada para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que incluye el ejercicio de su facultad de fiscalización, por lo que lo alegado en tal extremo no enerva la actuación de dicho ente administrativo.

Que lo argumentado con relación a que no se puede sustentar lo requerido en un procedimiento de fiscalización si se carece de representatividad legal, más aún si en el Requerimiento N° 989 de 9 de setiembre de 2021 se le solicitó que proporcione copias firmadas por representante legal de los folios de legalización de los Libros Diario, Mayor, Inventarios y Balances, y Registros de Activos Fijos, siendo imposible de cumplir por lo señalado en el considerando precedente, más aún si se tiene en cuenta que todo escrito, descargo o presentación de documentos en una fiscalización se hace con sello y firma del representante legal, no resulta amparable, toda vez que, conforme a lo señalado anteriormente, no se aprecia en autos que el reparo efectuado por la Administración se sustentase en que la recurrente no cumplió con proporcionar copias firmadas por su representante legal de los folios de legalización de los mencionado libros y/o registros contables, sino porque aquella no cumplió con presentar copia de los comprobantes de pago y constancias de detracciones de las operaciones de compras detalladas en el Cuadro N° 1 del aludido requerimiento; aunado a ello, contrariamente a la imposibilidad alegada por la recurrente para atender los requerimientos cursados en el procedimiento de fiscalización, conforme se indicó en el Resultado de Requerimiento N° 533 (folios 106 y 107), en atención al primer requerimiento cursado, depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 10 de mayo de 2021 (folio 114), esta, mediante el canal digital habilitado para la presentación de documentación, adjuntó



Tribunal Fiscal

Nº 06425-2-2026

lo requerido por el agente fiscalizador, evidenciándose con ello que el fallecimiento de su representante legal –ocurrido el 26 de marzo de 2021– no limitó ni imposibilitó la atención de los requerimientos cursados por la Administración en el ejercicio de su facultad de fiscalización, debiéndose resaltar que no se observa que esta última haya objetado, en algún momento, la atención de tal requerimiento ni la presentación del escrito de descargo que fuese suscrito por _____, quien se identificó como contador de la recurrente (folio 109).

Que, al respecto, resulta pertinente mencionar que este Tribunal ya ha validado la atención de una diligencia de fiscalización en el domicilio fiscal de un contribuyente efectuada por parte de uno de sus dependientes y/o trabajadores⁶, esto es, se tiene que la validez de tal actuación no se encuentra supeditada a la intervención del representante legal; de ahí que, si se ha validado la participación en diligencias y/o actuaciones que se realizan en el marco de un procedimiento de fiscalización, en el domicilio del contribuyente, con personal de este que no es el representante legal nombrado y acreditado ante la Administración, en similar análisis y sentido, resulta válido también que, por la vía digital habilitada para la presentación de la documentación requerida en el marco de dicho procedimiento, como lo es “SUNAT Operaciones en Línea”, se considere la documentación que fuese ingresada por dicho canal digital por cualquier trabajador o dependiente de la recurrente, máxime si para su acceso se requiere de la Clave SOL, la cual no es de uso único y exclusivo del gerente general, hecho que ha quedado demostrado en autos, pues la documentación con la que se atendió el primer requerimiento emitido en el presente procedimiento de fiscalización fue ingresada a través del canal digital “SUNAT Operaciones en Línea”, cuando el gerente general ya había fallecido; siendo pertinente resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000-SUNAT, que regula la forma y condiciones en que deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea, se entiende que la operación ha sido efectuada por el contribuyente en todos aquellos casos en los que para acceder a SUNAT Operaciones en Línea se haya utilizado el Código de Usuario y la Clave SOL otorgados por la SUNAT o la generada por el usuario.

Que, sin perjuicio que no se ha acreditado en autos que el fallecimiento del gerente general de la recurrente le hubiese generado una imposibilidad absoluta de representación ni que dicha circunstancia le hubiera impedido ejercer efectivamente su derecho de defensa durante el procedimiento de fiscalización; conforme se advierte en autos, el gerente general fallecido – _____ – tenía, a su vez, la condición de socio de la recurrente, habiéndose formalizado la transferencia de sus participaciones sociales por sucesión hereditaria según se aprecia del Asiento B0001 de la Partida Nº _____ 619 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral Nº XII Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la que obra inscrita la recurrente, siendo que el título con el que se inició el trámite para tal inscripción fue presentado el 10 de mayo de 2021, esto es, se realizaron actos orientados a regularizar la situación societaria derivada del fallecimiento del socio/representante, incluso antes de iniciada la fiscalización; no obstante, según se aprecia del Asiento C00001 de la aludida partida, la inscripción del nombramiento del nuevo gerente general recién fue tramitada el 20 de octubre de 2021, pese a que la persona designada para asumir dicho cargo mantenía la condición de socio de la recurrente desde su constitución, situación que permite concluir que existían personas vinculadas a la administración y funcionamiento de la empresa con capacidad para promover la regularización de la representación social dentro de un plazo razonable, siendo que la dilación de tal regularización es una situación atribuible a la recurrente, máxime si esta no ha alegado ni acreditado la existencia de circunstancias que hubiesen imposibilitado la realización de las acciones necesarias para tal regularización.

Que el hecho que el nuevo gerente general –que es socio de la recurrente desde su constitución– haya generado y obtenido una nueva Clave SOL el 7 de enero de 2022, no enerva el análisis antes desarrollado ni demuestra la imposibilidad que habría tenido la recurrente de poder ingresar por la vía digital respectiva la documentación que le fuese requerida, máxime si con posterioridad al fallecimiento del anterior gerente y con anterioridad a la obtención de la nueva Clave SOL, la recurrente ingresó documentación en atención al primer requerimiento emitido.

⁶ Conforme se aprecia en la Resolución Nº 02263-5-2025, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 06425-2-2026

Resoluciones de Multa N° 359 a N°
numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

366 – Infracción tipificada en el

Que el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311⁷, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del aludido código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario, como es el caso de la recurrente⁸, la sanción correspondiente a la referida infracción según la modificación efectuada mediante Decreto Legislativo N° 1311, es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que las Resoluciones de Multa N° 359 a N° 366 (folios 33, 34, 36, 37, 39, 40, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 58 y 59), fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del referido código y emitidas sobre la base del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, mayo y agosto a diciembre de 2020, contenido en las Resoluciones de Determinación N° 162, N° 163, N° 165 y N° 168 a N° 172 (folios 11, 13, 15, 17, 19, 25, 29 y 31), el que según lo expuesto en el presente pronunciamiento debe mantenerse, por lo que, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de las indicadas multas y, por ende, confirmar la apelada en este extremo.

Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva de la deuda tributaria impugnada, cabe señalar que no corresponde solicitar dicha pretensión en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en el procedimiento coactivo que se hubiera iniciado, y en caso este no se siga conforme a ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155° del Código Tributario, de considerarlo conveniente.

Con los vocales Toledo Sagástegui y Sarmiento Díaz, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 463 de 19 de agosto de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

Charca Huascope
Secretario Relator
CA/CH/JA/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016.

⁸ Según se advierte de su Comprobante de Información Registrada (folio 765).